



BOLETÍN TRIBUTARIO - 141/14

ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA

I. NORMATIVA - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- VENCIMIENTOS PARA LOS OBLIGADOS AL RÉGIMEN DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA - [Proyectos de Resoluciones](#)

La DIAN publicó los proyectos referidos en su página web. Recibirá comentarios hasta el 6 de agosto de 2014, a los correos electrónicos: iramirezs1@dian.gov.co y rquinteroc@dian.gov.co.

II. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

- PRIMA EN COLOCACIÓN DE ACCIONES - [Circular Externa No. 220-000008 del 1 de agosto de 2014](#)

Mediante la circular referida precisó:

“A partir del estudio del impacto de la ley tributaria en la ley comercial, la Superintendencia de Sociedades ha revisado la doctrina que consideraba la prima como una utilidad y, en su lugar, con fundamento en los artículos 384 y 386 del estatuto mercantil, ha concluido que la prima en colocación de acciones hace parte del aporte entregado por el socio o accionista a la compañía.

(...)

En consecuencia tenemos:

1. La prima en colocación es un aporte cuyo reembolso debe seguir las reglas del capital (artículo 145 C.Co).
2. El reembolso de la prima en colocación afectará a todos los asociados en proporción a la participación en el capital social, salvo pacto estatutario en contrario o decisión unánime que resuelva cosa distinta.



3. *El valor de la prima en colocación de acciones no hace parte del rubro de capital en el momento de determinar la causal de disolución por pérdidas.*
4. *Los accionistas podrán disponer de la prima en colocación para enjugar pérdidas, siempre que la sociedad se encuentre en causal de disolución y como mecanismo para enervarla". (subrayado fuera de texto).*

III. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL

- **CUANDO UNA ENTIDAD ESTATAL DEBA DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA PROFERIDA O CONCILIACIÓN APROBADA CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 1437 DE 2011, PERO CUYA DEMANDA FUE INTERPUESTA CON ANTERIORIDAD A ÉSTA, DEBE LIQUIDAR EL PAGO CON INTERESES MORATORIOS DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 1437 DE 2011**

Mediante Concepto No. 2184 del 29 de abril de 2014 subrayó:

“Por consiguiente, a la luz de las reglas de las obligaciones y de la dinámica propia de la institución de la mora de las prestaciones, la Ley 1437 de 2011, en particular lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 195, en concordancia con el inciso segundo del artículo 192 ibídem, es aplicable en materia de reconocimiento y liquidación de intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de la respectiva decisión judicial, a la tasa DTF o a la tasa comercial, según el período de la mora, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia o conciliación proferida con posterioridad a su entrada en vigencia (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta fecha”.

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

05 de agosto de 2014